

25 JUL 2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1050-2017

Lima, 25 de julio del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700025250 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 25 de enero de 2017.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" de EL BROCAL.
- 1.2 **30 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 577-2017 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de abril de 2017.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **29 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 296-2017-OS-GSM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 464-2017.
- 1.5 **5 y 12 de junio de 2017.-** EL BROCAL presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, a la vez que contradice el monto de la multa calculada en el Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, (en adelante, RPM). Durante la supervisión se verificó la instalación de la faja transportadora denominada 20 A, de 36" x 25.1 m, ubicada en el área de chancado terciario de la planta concentradora N° 1, sin contar con autorización de construcción emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2017**

Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE EL BROCAL

Descargos al Inicio PAS:

- a) Por error involuntario, al momento de la supervisión, se identificó a la faja inspeccionada como "faja 20 A" cuando se trata de la "faja N° 7" siendo esta la que está ubicada en la planta de chancado terciario de la planta concentradora N° 1.

La Faja N° 7 tiene aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la construcción del Depósito de Relaves N° 6 y N° 7 de la Mina Colquijirca, mediante Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM. Asimismo, la Faja N° 7 forma parte de un sistema de fajas que aparece en el Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC y Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, las cuales aprueban el EIA del proyecto de ampliación de operaciones a 18,000 TMD.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- b) El costo de inversión real que significó la instalación de la faja transportadora 20A asciende a US\$ 145 786,00. Adjunta memoria descriptiva, presupuesto y detalle de precios unitarios.
- c) Tiene iniciado un proceso de regularización de la concesión de beneficio ante la DGM con el objetivo de obtener la autorización de funcionamiento.

4. ANÁLISIS

4.1 Improcedencia de reconocimiento de responsabilidad

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 464-2017, con fecha 5 de junio de 2017 EL BROCAL informó el reconocimiento de la infracción, a la vez que sustentó tener en trámite un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio y presentó

25 JUL 2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAIAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2017**

información sobre lo que debería ser el valor real de la inversión, en reemplazo del señalado en el Informe Final de Instrucción N° 464-2017 (fojas 80 a 84).

Asimismo, mediante carta del 12 de junio de 2017 presentó memoria descriptiva, presupuesto y detalle de precios unitarios para sustentar "los costos de inversión real" de US\$ 145 786,00.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

En el presente caso, resulta evidente que el reconocimiento se encuentra condicionado a un nuevo cálculo de la multa, según la información proporcionada por EL BROCAL, por lo que no corresponde acceder al reconocimiento planteado.

Cabe señalar que conforme al literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el efecto del reconocimiento es generar una reducción en el monto de la multa calculada en -30%, por lo tanto, el reconocimiento necesariamente debe alcanzar tanto la determinación de la responsabilidad, como el monto de la multa propuesta.

- 4.2 Infracción al 37° del RPM.**- Durante la supervisión se verificó la instalación de la faja transportadora denominada 20 A, de 36" x 25.1 m, ubicada en el área de chancado terciario de la planta concentradora N° 1, sin contar con autorización de construcción emitida por la DGM.

El artículo 37° del RPM dispone lo siguiente: *"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles."*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)."

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3) lo siguiente: *"Durante la supervisión se constató que el titular de actividad minera viene instalando la faja transportadora denominada 20 A de 36" x 25.1 m en el área de chancado terciario en la planta concentradora N° 1 (el cual será utilizado como un by pass de la planta N° 1 a la planta N° 2) sin tener autorización de construcción"*.

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 43 (fojas 4), y un video (fojas 13) que muestran la faja transportadora N° 20A en el área de chancado terciario.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2017**

Asimismo, se adjuntó el plano isométrico de la torre de transferencia que muestra la faja transportadora de 36" x 25.1 m (fojas 12 reversa).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la subsanación del "defecto" es que la faja transportadora denominada 20 A, de 36" x 35.1 m, ubicada en el área de chancado terciario de la planta concentradora N° 1, cuente con autorización de construcción emitida por la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, EL BROCAL no ha acreditado la obtención de la autorización de construcción de la DGM para la faja transportadora denominada 20 A, de 36" x 35.1 m, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 30 de marzo de 2017, a través del Oficio N° 577-2017 (fojas 15); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe señalar que en el Acta de Supervisión se consignó que la faja de 36" x 25.1 m ubicada en el área de chancado terciario en la planta concentradora N° 1, se denomina 20 A. Esta verificación fue consignada con participación de los representantes de EL BROCAL que suscribieron el acta.

Al respecto se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante LPAG)¹, concordado con el artículo 14° del RSFS², se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

¹ **"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

² **"Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)"

25 JUL 2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2017**

Ahora bien, más allá de la denominación, los descargos de EL BROCAL no acreditan que la faja de 36" x 25.1 m ubicada en el área de chancado terciario en la planta concentradora N° 1, cuente con autorización de construcción de la DGM.

En efecto, las resoluciones de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental presentados (fojas 19 a 74), además de no describir una faja transportadora de 36" x 25.1 m ubicada en el área de chancado terciario en la planta concentradora N° 1, no constituyen una autorización de construcción expedida por la DGM de conformidad con el artículo 37° del RPM.

Cabe señalar que el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente: *"La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. (...)".*

De acuerdo al párrafo anterior, el Estudio de Impacto Ambiental no constituye autorización de construcción, por lo que EL BROCAL no puede ampararse en las Resoluciones Directorales N° 215-2007-MEM/AAM y N° 048-2011-MEM/AAM a fin de justificar la construcción de la faja transportadora de 36" x 25.1 m.

En cuanto al descargo b), EL BROCAL adjuntó una memoria descriptiva, presupuesto, cronograma y análisis de precios unitarios según presupuesto elaborado por la propia empresa; sin embargo, no presenta las facturas de los gastos realizados con el estudio de ingeniería de detalle del proyecto.

Al respecto, el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG requiere para el cálculo de multa *"el valor de la inversión necesaria para ejecutar el proyecto de construcción"*, lo que implica gastos efectivamente realizados, lo cual no ha sido acreditado por EL BROCAL pese a contar con esa información.

Sin perjuicio de lo señalado, en el numeral 5 de la presente resolución se procede a un reajuste en el cálculo de la multa, considerando el retiro del concepto de instrumentación por tratarse de una faja de paso.

Respecto del descargo c), EL BROCAL no acreditó haber iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la construcción de la faja transportadora 20 A; asimismo, verificado el sistema de información del Ministerio de Energía y Minas, no se advierte que se haya iniciado un procedimiento con esa finalidad (fojas 99).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2017**

conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,³ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que EL BROCAL no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

³ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2017

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 EL BROCAL no presentó reconocimiento de responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Cálculo de multa⁴

Descripción	Monto
VI (S/ enero 2017) ⁵	820,972.94
IPC enero 2017	126.01
IPC abril 2017	127.74
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ abril 2017)	832,217.65
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	832,217.65
Factor de circunstancia	0.00
Valor Base Graduado	832,217.65
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁶	727,521,689.57
1% del Valor de las Ventas (S/)	7,275,216.90
Monto del segundo valor base, M (S/)	832,217.65
Costo servicios no vinculados a la supervisión ⁷	4,534.26
Factor de reincidencia	1.00
Multa calculada	836,751.91
Multa UIT	144.62

Cuadro N° 2: Costos por concepto de equipos, materiales y servicios

Materiales y/o Equipos	Costo Unitario	Cantidad (m)	Monto
Faja transportadora 20 A de 36" x 25.1 m	27,043.87	25.10	678,801.05
Montaje	5,408.77	25.10	135,760.21
Instrumentación	4,056.58	25.10	
Obras de cimentación	245.87	25.10	6,171.43
Pruebas de Calidad	1.81	25.10	45.46
Control de Calidad y aseguramiento de la calidad de la construcción	7.76	25.10	194.80
Costo de Materiales, equipos y servicios (S/. Enero 2017)			820,972.94

Fuente: Intranet MINEM. Proyecto Ampliación de planta de beneficio Chumpe

⁴ Se aplica la metodología señalada en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

⁵ Incluye costo por 25.1m. de faja transportadora de 36" (suministro, montaje, cimentación y pruebas). La multa por informe de instrucción valorizó en S/. 922,793.09 considerando suministro, montaje, instrumentación, cimentación y pruebas, sin embargo se retira el concepto de instrumentación por ser faja de paso.

⁶ Información obtenida de ESTAMIN.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2017**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

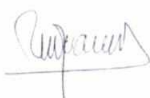
Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a ciento cuarenta y cuatro con sesenta y dos centésimas (144.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002525001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 25/07/2017
14:35:46

Gerente de Supervisión Minera (e)